

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1960 - N.º 113

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE SUPREMA

CONTRA JESUS VARELA C.

HOMICIDIO

Casación en la forma

ESCRITO DE OBSERVACIONES DEL ARTICULO 513 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — OPORTUNIDAD PARA HACER VALER DEFENSAS EN EL JUICIO CRIMINAL — CONSIDERACION DE LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA — LEGITIMA DEFENSA — REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

DOCTRINA.—Escrito de observaciones del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal. Sentencia de Segunda Instancia que no considera eximente la legítima defensa hecha valer por el reo en ese escrito, no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

DOCTRINA DEL VOTO DISIDENTE.—Si el juez del crimen no se hizo cargo en la sentencia de la exención de legítima defensa hecha valer por el reo, omitiendo las consideraciones que le habrían permitido dar por probados los hechos que el reo alegó en su descargo, y el reo no in-

terpuso reclamación contra el fallo de primera instancia, dejó sin preparar el recurso de casación en la forma contra la sentencia de segunda instancia sobre el cual debe pronunciarse la Corte Suprema.

Santiago, veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, que confirmó la de primera instancia con declaración de que se eleva la pena impuesta al reo Jesús Varela Cangana, a seis años

de presidio mayor en grado mínimo., como autor del delito de homicidio simple de Enrique Tapia Robledo, el nombrado procesado ha interpuesto los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación y considerando respecto del recurso de casación en la forma:

1.º) Que el recurso de casación en la forma se funda en la causal del N.º 9 del Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el N.º 4.º del artículo 500 del mismo Cuerpo de Leyes, esto es, en que la sentencia impugnada no ha sido extendida en la forma dispuesta por la Ley, ya que no contiene consideración alguna respecto de la exigencia de legítima defensa alegada por el reo recurrente en el escrito de observaciones de fojas 262;

2.º) Que el inciso tercero del Artículo 510 del Código citado en el fundamento anterior, dispone:

Las partes se considerarán emplazadas para concurrir al tribunal superior por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación, **pudiendo hacer las peticiones** que crean del caso, respecto de la sentencia a-

pelada, al deducir el recurso **o en la oportunidad a que se refiere el artículo 503**";

3.º) Que el inciso segundo del precepto que acaba de mencionarse estatuye que en caso de que la Corte de Apelaciones estime que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales que la ley exige, se mantendrán los autos en secretaría por el término fatal de seis días a fin de que las partes puedan presentar sus observaciones escritas;

4.º) Que de lo expuesto precedentemente se desprende que el escrito de "Observaciones" tiene precisamente por objeto dar oportunidad a las partes de hacer valer las defensas y formular las peticiones que estimen convenientes a sus derechos y confirme tal acerto lo dispuesto por el inciso final del referido artículo 513, puesto que dentro del plazo fatal establecido para formular observaciones, es posible al apelado adherirse a la apelación;

5.º) Que el hecho que pueda prescindirse del escrito de observaciones, si la parte no estima del caso formularlas, sólo tiene por objeto dar celeridad al procedimiento criminal, pero no significa

HOMICIDIO

167

eximir al Tribunal de Segunda Instancia de la Obligación de analizar las nuevas defensas que las partes le planteen cuando, haciendo uso de la oportunidad que la ley les franquea, consideren convenientes a su derecho hacerlas valer.

Lo contrario significaría que el escrito de observaciones carecería de todo objeto y no es dable suponer que el legislador ha establecido un plazo fatal para un trámite que no tendría significación procesal alguna, ni para el reo ni para el acusador;

6.º) Que corrobora lo anteriormente expuesto, la letra del N.º 4.º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, pues el requisito que en él se establece, no hace diferencia en cuanto a la oportunidad en que han sido alegadas las circunstancias eximentes o atenuantes por los reos y es lógico suponer que tales defensas se planteen en los escritos y dentro de los plazos que la ley expresamente ha establecido para ese objeto, uno de los cuales es el "Observaciones" que, como queda dicho, debe presentarse dentro del término fatal de seis días;

7.º) Que la circunstancia que el inciso final del artículo 541 del

citado Cuerpo de Leyes, imponga a las Cortes de Apelaciones la obligación de hacerse cargo de las observaciones y concensiones que formule el Ministerio Público, no quiere decir que ellas puedan prescindir de los hechos valer por el reo en el escrito de "Observaciones", puesto que tal obligación la impone el mencionado N.º 4.º del artículo 500 y la establecía con anterioridad a la reforma introducida al Código de Procedimiento Penal por la Ley N.º 7836, el artículo 528 N.º 5.º de este Código, en cambio, en el artículo 545 no existía tal deber para las alegaciones del Fiscal y fue por eso que el legislador la estableció expresamente;

8.º) Que la sentencia impugnada fue modificada por el Tribunal ad quem en forma desfavorable al recurrente y, por tanto, debió, en cumplimiento del precepto recién citado, contener las consideraciones necesarias para dar por probada o por no probada la circunstancia eximente de legítima defensa alegada por el reo Jesús del Carmen Varela en su escrito de observaciones de fojas 262, causal de justificación que no fue alegada en forma expresa en primera instancia y que el fallo de fojas 246; y

9.º) Que la omisión que acaba de indicarse, constituye el vicio de nulidad hecho valer por el recurrente y en consecuencia procede acoger el recurso de casación en la forma ya estudiado.

De conformidad, además, a lo dispuesto por los artículos 533 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 786 y 808 del de Procedimiento Civil, se resuelve lo siguiente:

a) Ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por el reo Jesús del Carmen Varela Caregane en contra de la sentencia de veintiocho de Diciembre del año pasado, escrita a fojas 269, la que es nula, y se repone el procedimiento al estado de dictarse un nuevo fallo de segunda instancia por el Tribunal no inhabilitado que corresponda; y b) Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo reo en contra de la referida sentencia.

Se previene que el Ministro señor Espinosa y el abogado integrante señor Benavente concurre al fallo en virtud de sus fundamentos: y teniendo, además, presente: Que corrobora lo expresado en los considerandos 2.º y 7.º, inclusive, el tenor del artículo 537 del Código de Procedimiento Penal, que obliga al Tri-

bunal de Segunda Instancia a tomar en consideración todas las cuestiones de hecho y de derecho que sean pertinentes y se hallan comprendidos en la causa, aunque no haya recaído decisión sobre ellas ni las comprende la sentencia apelada, puesto que entre esas cuestiones evidentemente se encuentran los hechos valer oportunamente por las partes en el escrito de "Observaciones".

VOTO DISIDENTE.—Acor dada contra el voto del Ministro don Emilio Poblete Poblete quien fue de opinión de rechazar el recurso de casación en la forma y pronunciarse sobre el de fondo, también interpuesto, en virtud de las siguientes razones: La única causal aducida, como fundamento del primero de estos recursos, es la consultada en el N.º 9.º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 500 N.º 4.º y se hace consistir el vicio en no haber sido pronunciada la sentencia en la forma dispuesta por la ley, por no contener el fallo "las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos al reo o las que estos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para demostrarlo, se agrega que

HOMICIDIO

169

el enjuiciado Jesús del Carmen Varela ha sostenido, **durante toda la tramitación de esta causa**, que lesionó mortalmente a Leoncio Enrique Tapia **en defensa propia**, para contrarrestar la agresión que con la misma arma blanca le hiciera su rival, sobre lo cual insistió en el escrito de observaciones presentado ante el tribunal de segunda instancia.

Efectivamente, al contestar la acusación en el Juzgado del Crimen, sostuvo el reo que obró en su propia defensa por haber sido atacado y herido por su contrincante, con el mismo cuchillo de que él se posesionó después que desarmó a Tapia y que, a su vez, usó en contra de éste último. Aun cuando en esa oportunidad no mencionó la defensa de Varela el artículo 10 N.º 4.º del Código Penal, la sola referencia a la defensa personal para excusar su conducta implica la invocación de la causal eximente de responsabilidad prevista en ese precepto de ley que, precisamente, consiste en obrar en defensa de la propia persona ante una ilegítima agresión.

Las normas procesales que controlan la substanciación y fallo de los juicios criminales en la expresión de las declaraciones de los inculcados ni en la exposición de sus defensas, lo que o-

bliga a estarse con respecto a ellas, más que a lo literal de las palabras, a los argumentos y razones que se insinúan o a las ideas que se sugieren.

En esta inteligencia, el juez del Crimen que pronunció en primera instancia el fallo condenatorio contra el reo Varela debió, inexcusablemente hacerse cargo en su sentencia de la excusa alegada por el procesado, concerniente a que habría herido a Enrique Tapia para defenderse de su agresión y pronunciarse en definitiva, categóricamente, en orden a si Varela resultaba o no favorecido en la eximente de que se trata.

El Juez de La Serena fue omiso en el cumplimiento de este deber, lo que significa que, en este orden de cosas, pronunció su fallo con ostensible infracción del artículo 500 N.º 4.º del Código de Procedimiento Penal y en el consiguiente vicio de casación en la forma previsto en el N.º 9.º del artículo 541, por no haber cumplido en su sentencia con el requisito de exponer las consideraciones que le habrían de permitir dar por probados o por no probados los hechos que el reo alegó en su descargo, para eximirse de responsabilidad.

Y este notorio vicio de nulidad del fallo del Tribunal a quo es de trascendental importancia pa-

ra el destino de recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, por aquel mismo defecto, porque no habiendo el reo interpuesto igual recurso contra el fallo de primera instancia para reclamar oportunamente de esa falta, dejó sin preparar el que se ha llevado a los estrados de esta Corte de Casación con lo que indefectiblemente no predestinó a su inadmisibilidad, por obra del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal por expresa asimilación del artículo 535 del respectivo Código de Enjuiciamiento que peretoriamente impone la condición de admisibilidad de que el recurrente haya antes reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos legales.

Si todo esto no bastara para desestimar, desde luego, la casación en la forma, cumple observar, insistiendo sobre su motivo único, que la causal en que se trata de cohonestarlo es la de no haber sido pronunciada la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en razón de que la Corte revisora prescindió de las alegaciones relativas a la excusa del acusado por el concepto de haber obrado, en su propia defensa personal, reiteradas en el escrito que

se le presentó en conformidad con el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal, excusa que, como se ha expresado, había sido ya dada ante el Juzgado del Crimen cuando el reo contestó la acusación y sobre la cual no se hace sino insistir en la presentación de fojas 272 que sobre el particular no agrega ninguna novedad. Si, a pesar de todo, se admite interpretar el planteamiento del recurso restringido de que se procura denunciar en él un nuevo vicio de nulidad, fundado en que, por no haberse hecho cargo la Corte sentenciadora de las observaciones formuladas en el escrito respectivo, no expidió su fallo en la forma dispuesta por la ley, forzoso es examinar todas las disposiciones legales que reglan los requisitos estrictamente externos que deben contener en materia penal las sentencias de los Tribunales de Segunda Instancia para determinar si entre ellas existe alguna que les obligue a hacerse cargo de las observaciones escritas que el reo puede presentar en la oportunidad fijada en el artículo 513 del Código de Enjuiciamiento. De pronto, el artículo 500 de esta última codificación señala las modalidades externas de carácter general a que deben someterse los jueces de segunda instancia en la re-

HOMICIDIO

171

dación de los fallos que modifican o revocan los de otro tribunal; y después el artículo 514 dispone que las Cortes están obligadas a hacerse cargo en su sentencia de las observaciones y conclusiones formuladas por el Fiscal.

Nada más hay sobre esta materia en el Código de Procedimiento Penal y ninguno de sus artículos está dedicado a obligar a las Cortes de Apelaciones a hacerse cargo en sus sentencias de las observaciones que los procesados puedan formular en la oportunidad proporcionada por el artículo 513, como ocurre tratándose de las observaciones del Fiscal, de manera que los tribunales de la apelación no transgreden ningún precepto legal cuando se abstienen de pronunciarse sobre el convenio de los escritos de observaciones de los apelantes. La razón de ser de la diferencia con que la ley procesal trata a estos últimos y al dictamen del Fiscal para los fines de que sus observaciones y conclusiones sean incorporadas a los fallos, como requisito de formalidad, radica en que el dictamen del Ministerio Público constituye la primera y única oportunidad de ser oído y opinar en el juicio penal, mientras que las demás partes ya han tenido oca-

sión de hacer valer sus acciones y defensas, por lo menos al deducir la acusación y al contestarla.

Surge, en seguida, la interrogante sobre el significado y trascendencia de la presentación consultada en el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal que por no ser obligatoria sino simplemente permitida, no representa un trámite esencial de la apelación, consecuente en esto el Código con la norma de su artículo 63, de que las apelaciones deben verse sin esperar la comparecencia de las partes, incluso por cierto del apelante, y que no deben aplicarse las reglas del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil sobre plazos para comparecer a seguir el recurso ante el tribunal superior.

En este sentido, es de interés precisar que además de no constituir las observaciones escritas un trámite obligado y esencial de la apelación, no se les da curso legal alguno, como sería conferir traslado de ellas a las demás partes del juicio, sino que se agregan simplemente al proceso, con lo que se destaca la voluntad de la ley de atribuir a la presentación en que se consignan, un alcance meramente informativo y orientador para el tribunal llamado a revisar de nuevo la cau-

sa, una especie de invocación o de llamado para que se tengan presentes las razones que abonan al agravio o la conformidad con lo resuelto en la primera instancia.

De ahí que entre las causales de casación en la forma que pueden actualmente hacerse valer, de conformidad con el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, no se incluya ninguna relacionada con el escrito facultativo de observaciones, como sucedía en el antiguo régimen reformado por la ley N.º 7836, bajo cuya vigencia el artículo 580 consultaba, como fundamento procedente de la casación el hecho de haberse omitido la expresión de agravio o su contestación. Está, pues, de manifiesto que la intención de la ley procesal en actual vigencia no es atribuir al escrito que se presenta con sujeción al artículo 513 ninguna decisiva influencia en lo formal del fallo, de modo que no depende de la mayor o menor atención que el tribunal ad quem conceda a las observaciones escritas de las partes la integridad extrínseca de la sentencia.

Prescribe, en efecto, el artículo 510 del Código de Enjuiciamiento Criminal que la apelación puede entablarse verbalmente o por escrito y que las partes pue-

den hacer las peticiones que vienen convenirles respecto de la sentencia apelada al deducir el recurso o en la oportunidad a que se refiere el artículo 513; y en este último se concede a las partes dentro de la concordancia, una segunda oportunidad para que puedan presentar sus **observaciones escritas**, o sea, al apelante, para fundamentar su recurso por escrito cuando no lo ha hecho al deducirlo, según la disyuntiva del artículo 510.

“**Peticiones respecto de la sentencia apelada**” y “**observaciones escritas**” son los términos del que se vale la ley adjetiva para significar la voluntaria motivación del recurso, en cuanto a los derechos del apelante se refiere, frente a la sentencia recurrida, en el nuevo régimen impuesto por la supresión del antiguo trámite obligado de la expresión de agravios. La finalidad de la apelación es obtener del tribunal superior respectivo la enmienda con arreglo a derecho de la resolución del inferior y como observar es “examinar atentamente”, “advertir o reparar”, las observaciones de que se trata constituyen la crítica escrita de la legalidad del fallo para orientar la atención del tribunal revisor y conducirlo a la enmienda procurada, lo mismo que ocurre con los alegatos

HOMICIDIO

173

en estrados, donde se formula esas observaciones oralmente, sin que la Corte que conoce del recurso esté tampoco compelida a hacerse cargo en sus fallos del discurso de los abogados. El derecho a hacer peticiones y observaciones que con motivo u ocasión del recurso se concede y del que puede hacerse uso simultáneamente con su interposición o en la oportunidad señalada en el artículo 513, no está propiamente destinado a que se permita formular nuevas defensas ni nuevos cargos, sino que a procurar la enmienda o rectificación de la sentencia apelada, sobre la base de lo que en ella se ha considerado y resuelto en relación a los presupuestos del juicio penal representados por los planteamientos de la acusación, de que se ocupan los artículos 426 y 427, de la demanda civil, prevista en los artículos 428 a 430 y de la contestación del acusado y del civilmente responsable, tratada en los artículos 431 y 448.

Nótese que el segundo inciso del artículo 513 del Código de Enjuiciamiento da oportunidad a todas las partes, y no sólo al apelante, para que puedan, si lo quieren, presentar tales observaciones escritas, de manera que si se admite que es obligación de las Cortes hacerse cargo de ellas

cuando provienen del que ha interpuesto la apelación, también habría que sostener lo propio, dentro de la lógica consecuencia, con respecto a las observaciones del apelado, apelantes y apelados pueden ser, indistintamente, el reo, el querellante particular, el actor civil y el civilmente responsable, según el caso, y para todos ellos son comunes los derechos conferidos en los precisados artículos 510 inciso 3.º y 513, inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil.

El tercer y último inciso del artículo 513, nada aporta para dilucidar el problema, porque se limitan a señalar a la parte apelada el mismo plazo fatal de seis días, de que todos disponen con el objeto de presentar observaciones escritas, para que pueda adherirse a la apelación.

Finalmente, por lo que hace al artículo 527 de esa misma codificación, debe observarse que el recurso no lo menciona y que sus disposiciones obedecen a la exclusiva finalidad de proveer de atribuciones excepcionales a los tribunales de alzada para que puedan considerar y resolver, **en única instancia**, todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes con tal de que estén

comprendidas en el juicio penal, aunque sobre ella no se haya discutido ni estén comprendidas en la sentencia apelada.

Es una norma de competencia y no de requisitos externos de los fallos la que fija este precepto, lo que no permite colegir que las sentencias en que se les infringe son tachadas de nulidad en razón de no quedar por este sólo motivo, extendidas en la forma dispuesta por la ley.

Regístrese, Devuélvase y Publíquese.

Redacción del Ministro señor Eyzaguirre.

Manuel Montero M. — Julio Espinosa A. — Ciro Salazar M. — Emilio Poblete P. — José M. Eyzaguirre E. — Darío Benavente G.

Pronunciada por los Ministros titulares señores Manuel Montero Moreno, Julio Espinosa Avello, Ciro Salazar Monroy y José María Eyzaguirre Echeverría y abogados integrantes señores Marcos Silva y Darío Benavente. No firma el Abogado integrante señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse enfermo y ausente.

Anibal Muñoz A., Secretario.